

Hecha la cesion de bienes, tienen los acreedores facultad de venderlos con autoridad del juez, é ir cobrando cada uno con su importe, guardando la prerogativa del tiempo y los privilegios de los mismos acreedores. La cesion solo aprovecha á los deudores para impedir que los pongan presos, pues si los acreedores no percibiesen de los bienes vendidos el total de su crédito, no se libertarian aquellos; por lo que si despues adquiriesen otros bienes, aun están obligados á pagar á sus acreedores, en cuanto puedan hacerlo cómodamente, pues no se les debe privar de los alimentos necesarios (1). Este beneficio se concedió por conmiseracion, y solamente pueden disfrutar de él los que por una desgracia perdieron sus bienes, no los dilapidadores, ni los que los disipan en fraude de los acreedores, ni tampoco los que se valieron de engaños para perjudicar á estos, como que sabian que no podrian pagar (2).

6. Hay algunos que no necesitan hacer cesion de bienes para evitar la prision, porque gozan de un privilegio especial, por el que no están obligados á hacer mas de lo que pueden, lo que se llama *beneficio de competencia*. Tales son por derecho civil los padres, patronos, socios, el marido en la restitucion de la dote de su mujer, y el donante reconvenido por el donatario (3). Gregorio IX concedió tambien este privilegio á los clérigos por cierto rescripto, en el que manda que el clérigo Odoardo, condenado á pagar á sus acreedores, y que por no haberle sido posible verificarlo habia sido excomulgado por su obispo, sea absuelto de la censura, con tal que prestase caucion idónea de que si mejoraba de fortuna pagaria sus deudas (4). De este rescripto infieren los intérpretes, que corresponde á los clérigos el beneficio de competencia, para que se les condene únicamente en lo que puedan cumplir, y que no se requiere que hagan antes cesion de bienes; lo que prueba Fagnano (5), si bien algunos de los antiguos intérpretes han sido de opinion que es necesaria la cesion.

7. Es ya antigua la disciplina de la Iglesia en virtud de la cual acostumbró la potestad eclesiástica pedir auxilio á la civil

(1) *L. 6. D. de cessione bonorum.*

(2) *Henr. Zoësius. ad cit. tit. D.*

(3) *Instit. civil. de actionibus, § 57. et seq.*

(4) *Cap. Odoardus. 5. ext. de solutionibus.*

(5) *Ad cit. cap. 5. n. 38.*

para poner en ejecucion las sentencias canónicas contra los reos, cuando conocia ser necesario usar de la fuerza con los contumaces (1). Teniendo únicamente la Iglesia la potestad espiritual, no puede por sí usar de fuerza; y por lo mismo cuando se necesitaba, debia implorarla de la autoridad civil. Con el trascurso del tiempo se concedió á la Iglesia la facultad de coaccion, y usa de ella á lo menos contra los clérigos; siendo un deber del poder civil no negar el auxilio que se le pida, pues de este modo sirve á Dios (2), y sostiene y corrobora la potestad espiritual de nuestra madre la Iglesia (NOTA 123.)

## CAPÍTULO XXVIII.

### DE LAS APELACIONES.

§ 1. Qué se entiende por apelacion. Sus especies. — 2. En lo antiguo solo se apelaba al concilio provincial. — 3. Despues se admitieron las apelaciones al sínodo diocesano. — 4. Varios pareceres sobre las apelaciones al pontífice. — 5. No parece que se admitieron antiguamente. — 6. Cánones de Sárdica sobre las apelaciones al papa. — 7. Al fin fueron recibidos. — 8. Tambien se admitieron apelaciones de los clérigos inferiores al pontífice, y á este se reservaron las deposiciones de los obispos. — 9 y 10. De qué sentencia se puede apelar. — 11. La apelacion de la sentencia definitiva se diferencia de la interlocutoria. — 12. Quiénes pueden apelar. — 13. Tiempo para apelar. — 14. Y para pedir el testimonio ó letras dimisorias llamadas *apóstolos*. — 15. Y para introducir la apelacion. — 16. Y para terminarla. — 17. Efectos de la apelacion. — 18. Cuántas veces se puede apelar. — 19. La apelacion debe interponerse por grados. — 20. Cuándo es superfluo el apelar. — 21. Qué apelaciones no se admiten.

1. LA autoridad de la cosa juzgada se suspende por la apelacion, que suministra á los vencidos un remedio ordinario contra la sentencia. Por apelacion se entiende el acto de recurrir de un juez inferior á otro superior, para que tomando un conocimiento mas exacto de la causa, corrija y reforme la sentencia dada antes. Segun el derecho de las decretales la

(1) *Euseb. lib. 7. cap. 50., Conc. Antioch. can. 3., can. 53. et 67. conc. Afr. ap. Dionisium Exiguum.*

(2) *Can. 2. c. 25. quæst. 5.*

apelacion se divide en *judicial* y *extrajudicial*: aquella se interpone contra el auto judicial, despues que citada la parte empezó el juicio; y esta se interpone del daño causado ó que va á causarse por los particulares ó por el juez fuera de juicio, v. gr. si un particular niega los alimentos, ó si el juez juzga del hecho sin haberse enterado de la causa. Si se apela del perjuicio causado por un particular, debe llamarse mas bien provocacion á la causa que apelacion verdadera (1); pero se aproxima á esta la que se interpone contra el auto del juez que ha causado algun daño extrajudicialmente (2).

2. Segun las reglas de la disciplina antigua, se apelaba por derecho ordinario en las causas eclesiásticas de la sentencia del obispo al concilio provincial (3). Pero llevadas las causas por apelacion al concilio provincial y falladas en él, no se admitia nueva apelacion á otro concilio mayor, aunque los obispos hubiesen sido acusados y condenados en primera instancia; pues segun la disciplina de los primeros siglos, las causas que tenian principio en las provincias debian terminarse en ellas. En efecto el concilio de Antioquia establece, que si el concilio provincial no está de acuerdo en condenar á un obispo, deben llamarse los de la provincia inmediata para que terminen la causa juntamente con los de la misma provincia; mas si el obispo es condenado por todos los votos del concilio, *no puede ya aquel ser juzgado por otros, sino que debe tenerse por válida la sentencia de los obispos de la provincia* (4). Además los Padres africanos enseñan como decretado por el concilio de Nicea, que todas las causas eclesiásticas deben terminarse donde comenzaron, y que no deben tratarse segunda vez, ni aun por el mismo pontífice (5) (6).

(1) *Cap. 5. ext. de appellationibus.*

(2) *Cap. 8. eod. in 6.*

(3) *Conc. Nicæn. can. 5.*

(4) *Conc. Antioch. can. 14. et 15.*

(5) *Can. 158. conc. Africani apud Dionisium Exiguum.*

(6) Solo en un caso parece pudieron volverse á ver en el concilio mayor las causas falladas en el provincial, lo cual se verificaba cuando se concedia por rescripto del emperador, segun consta por muchos ejemplos. La causa de Atanasio y Marcelo, obispo de Ancira, se volvió á ver en el concilio de Sárdica por mandato de los emperadores Constancio y Constante, como consta de la epístola del concilio al pontífice Julio. Tambien en el concilio de Sárdica habiendo sido con-

3. La disciplina que establece que no puede apelarse por derecho ordinario del concilio provincial al mayor, subsistió en las iglesias de Oriente hasta el concilio de Constantinopla del año 381, en el que la iglesia oriental se dividió en cinco diócesis, y á cada una de ellas se dió su patriarca propio ó exarco, que en el concilio de los obispos administrase los negocios de toda la diócesis; pero de suerte que la primera instancia de las causas de los obispos se tratase en el concilio provincial (1). De este modo se admitió en Oriente que por derecho ordinario se apelase del sinodo provincial al diocesano. Esta nueva disciplina fué confirmada por el concilio de Calcedonia, pero con alguna variacion; pues se dejó al arbitrio de los acusadores el delatar ó acusar á los metropolitanos, ó ante el exarco de su diócesis, ó ante el patriarca de Constantinopla (2). Y Justiniano mandó (3) que las causas de los obispos se sentenciasen en el concilio provincial, y que la apelacion se interpusiese para ante el patriarca.

4. Hay grandes disputas entre los doctos sobre si estaban admitidas en la disciplina antigua las apelaciones al sumo pontífice en las causas eclesiásticas de los obispos ó clérigos que se juzgaban en los sínodos provinciales ó diocesanos. Pedro de Marca, Launoy, Gervasio, Quesnell, Dupin y otros dicen que por el derecho antiguo no se usaron las apelaciones al pontífice: por el contrario los cardenales Belarmino y Perroño, como tambien David, Cristiano Lupo, Natal Alejandro y otros muchos las defienden, como una consecuencia necesaria de la primacia del romano pontífice; y sostienen que en los juicios eclesiásticos siempre fué lícito apelar al pontífice, principalmente en las causas de los obispos. Esta cuestion se trata

denado Fotino como autor de una nueva herejía, obtuvo del emperador Constancio que se volviese á ventilar su causa en el concilio de Sirmio (*Epiph. hæ. 71.*). ¿Y cómo era posible que se celebrase un concilio mayor no concediéndolo el emperador? En el siglo cuarto únicamente los sínodos provinciales habian llegado á adquirir jurisdiccion ordinaria; pero los mayores necesitaban el consentimiento del príncipe para celebrarse (*Petr. de Marca, de concordia sacerdotii et imperii, lib. 7. cap. 2.*).

(1) *Conc. Constantinop. can. 2.*

(2) *Conc. Chalced. can. 9. et 17.*

(3) *Novell. CXXIII. cap. 22.*

sin perjuicio de la fe que profesamos los cristianos; y se excede ciertamente Cristiano Lupo, hombre por otra parte de mucha, pero indigesta erudición, cuando mira como profanos y novadores á todos los que no admiten las apelaciones al pontífice, fundados en las reglas de la disciplina antigua. Por lo que á mí toca, reconozco con gusto que el derecho de apelación á la Silla romana de los juicios de los concilios inferiores puede considerarse como una prerogativa del primado de la misma en toda la Iglesia, pues el pontífice romano es superior á todos los obispos, y la razón natural dicta que debe apelarse del inferior al superior.

5. Mas no siempre usó la Sede apostólica de este derecho de apelación: la disciplina eclesiástica comenzó á establecerse en el tiempo en que á causa de las persecuciones no podían ejercerse todos los derechos de la primacía; y una vez establecida la disciplina, subsistió despues por largo tiempo. En efecto en el siglo cuarto parece que se admitió la opinión de que las causas juzgadas en los concilios orientales no podían volverse á tratar en los occidentales, y mucho menos por el pontífice solo (1). El concilio de Calcedonia (2), al enumerar los grados de la jurisdicción eclesiástica, no propone remedio alguno á los condenados contra la sentencia del sínodo diocesano ó del patriarca de Constantinopla; y ciertamente lo hubiera propuesto si hubieran podido apelar á otro juez superior, del mismo modo que lo hizo en las causas de los clérigos y obispos que habían sido perjudicados por su obispo ó metropolitano. Justiniano (3) dice claramente, que de ningun modo hay apelación del juicio del sínodo diocesano. Y omitiendo otros ejemplos, solo diré que consta patentemente de los anales de la iglesia africana, que en la antigua disciplina no se acostumbó apelar al pontífice, pues los cánones africanos condenan á los que juzgaren que debía apelarse al otro lado del mar (4) (5).

(1) *Conc. Antiochen. epist. ad Julium papam.*

(2) *Can. 9.*

(3) *Novell. CXXIII. cap. 22.*

(4) *Cap. 28. conc. Afric. apud Dionisium Exiguum.*

(5) Las palabras del concilio africano son estas: *á todo el que juzgue que debe apelarse al otro lado del mar, no debe admitirse á la comunión dentro del Africa, segun se ha establecido muchas veces respecto de los obispos.* Este cánón existe en el concilio Milevitano,

6. La disciplina antigua, segun la cual se fallaban las causas eclesiásticas en los sinodos provinciales, se varió en el concilio de Sárdica; y esta mudanza hizo que por fin se admitiesen las apelaciones al pontífice. En efecto estableció este concilio, que si un obispo condenado creyese que se le habia hecho injusticia, escribiese al pontífice romano, para que si tenia por conveniente renovar el concilio, nombrase jueces que fuesen los obispos de la provincia vecina, pero de modo que el pontífice pudiese enviar un legado que presidiese el nuevo juicio, en caso de enviar alguno; y si por el contrario juzgare que el asunto no debia tratarse segunda vez, la sentencia dada fuese válida (1). La renovacion del juicio, segun los cánones, debe hacerse por los jueces de la provincia vecina; pero no se excluyen los obispos provinciales que juzgaron en un principio, sino que para tratar la causa se compone el sínodo de los de ambas provincias. Así pues por los cánones Sardicenses no se confirma ó instituye el derecho de apelar al pontífice, sino que antes bien se le concede el derecho de resolver si se ha de renovar el juicio en la provincia (2). Dieron motivo al establecimiento de esta nueva disciplina ciertas causas tratadas por fuerza ó injustamente en los concilios orientales contra los obispos católicos, como fué la de Atanasio y sus compañeros.

7. La disciplina establecida por los cánones de Sárdica no se admitió jamás en la iglesia oriental, y aun en Occidente tardó en serlo. En efecto la iglesia de Africa al principio del siglo quinto, reconocido el error, desechó los cánones de Sárdica, que el papa Zósimo citó como Nicenos en la causa de

ó mas bien de Cartago, celebrado el año 418, omitiéndose las últimas palabras, que hacen relacion á las causas de los obispos (*can. 125. conc. Afric.*); mas parece que estas palabras se añadieron en el concilio VI de Cartago, en el cual se leyeron y aprobaron los cánones de los concilios anteriores africanos. La iglesia del otro lado del mar era para los africanos la romana, y por lo mismo causa risa la excepción que añadió Graciano al referido cánón, esto es, *á no ser que se apelase á la silla de Roma (can. 25. c. 2. quest. 6.)*, como si los Africanos que apelaban á la iglesia del otro lado del mar pudiesen acudir á otra que á la romana.

(1) *Conc. Sardic. cap. 5. et 7.*

(2) *Petr. de Marca, lib. 7. de concordia sacerdotii et imperii, cap. 3., Dupin, de antiqua Eccles. discipl. diss. 2. cap. 1. § 5.*

Apiario, y se gobernó por los de este último concilio (1). Asimismo en España en el siglo sexto todavía estaba vigente la disciplina antigua, según la cual se fallaban las causas de los obispos en el concilio provincial, convocándose los de las provincias comarcanas en caso de no estar acordes los de la provincia, como consta por Martín de Braga (2). La iglesia de Francia ignoró también por largo tiempo los cánones de Sárdica, y confesó que no se podía según los cánones antiguos apelar de los juicios sinodales, según prueba extensamente Quesnell (3). Las iglesias se adherían á la disciplina antigua, á pesar de que los pontífices romanos inculcaban siempre la observancia de los cánones de Sárdica (4).

(1) *Can. 158. conc. Afric. apud Dionisium Exiguum.*

(2) *Cap. 13.*

(3) *Diss. 5. in sancti Leonis M. opera, cap. 16. et seqq.*

(4) Pero contra lo que acabamos de decir suelen citarse muchos ejemplos de juicios anteriores ó posteriores al concilio de Sárdica, en los que tanto los obispos de Oriente como los de Occidente, hallándose sentenciados, apelaron al pontífice romano. Así Atanasio, condenado en primer lugar en el concilio de Tiro, y después en el de Antioquia, acudió al papa Julio: Crisóstomo también, sentenciado en el concilio, apeló á Inocencio I: Eutiques, condenado en el concilio de Constantinopla de S. Flavian, apeló al juicio de los obispos mayores, principalmente de Leon el Grande, á quien también acudieron el patriarca S. Flavian, y Teodoreto, obispo de Ciro, condenados en el sínodo del *Latrocinio efesino*. Con estos y otros muchos ejemplos prueba el pontífice Gelasio (*in Epist. ad episc. Dardaniæ*), que la Sede apostólica tiene facultad para conocer de las causas sentenciadas en los concilios.

Sería obra larga el manifestar separadamente todos estos y otros muchos ejemplos que suelen alegarse de las apelaciones de los pontífices; únicamente haré ciertas observaciones generales para hacer ver de cuánto peso fueron estas apelaciones. En primer lugar, apenas puede demostrarse con ejemplos el uso canónico de las apelaciones, supuesto que hay cánones que demuestran que según la forma antigua las causas debían terminarse en las provincias donde se hubiesen comenzado. Además en la disciplina antigua los obispos sentenciados acudían al pontífice, no apelando propiamente, sino más bien implorando su auxilio, como si hubiesen sido condenados en los concilios por fuerza, según consta por los ejemplos de Atanasio y Crisóstomo; por cuya razón no solo recurrían á solo el pontífice, sino

8. Pero en el siglo sexto y siguientes fueron admitiéndose poco á poco en las iglesias de Occidente los cánones de Sárdica, por lo mucho que inculcaban los pontífices romanos su observancia: los mismos pontífices interpretaron dichos cánones en el sentido de que estaba en su potestad juzgar las causas llevadas en apelación á la Sede apostólica, bien fuese en Roma, ó bien remitiéndolas para ser juzgadas en las provincias, enviando un legado *à latere* (1). Después del siglo X se pasó aun más adelante, pues también se admitieron las apelaciones de los clérigos inferiores al pontífice, y las causas de deposición de los obispos, quitadas á los concilios provinciales, se reservaron al pontífice en primera instancia. Una mutación tan grande se debe principalmente á las falsas decretales de Isidoro Mercator, en las que se establece que todos los clérigos pueden apelar libremente al pontífice romano (2); y acerca de las causas de los obispos se dice que no pueden ser condenados sin consultar á la Sede apostólica. Cuya doctrina y la gran confusión del siglo X y XI fueron causa de que se reservasen al pontífice las deposiciones de los obispos (3).

9. Por derecho civil podía apelarse solamente de la sentencia definitiva, mas no de las interlocutorias, á no ser que tuviesen fuerza de sentencia, ó causasen un daño grave é irreparable (4). Mas por las decretales se admite la apelación de la sentencia propia y de todas las interlocutorias, incluidas las simples, que

también á los obispos de otras grandes ciudades, para que todos en unión defendiesen á los oprimidos. Además los pontífices, á quienes apelaban los obispos condenados, no juzgaban propiamente la causa ni rescindían las sentencias pronunciadas, sino que muchas veces las reprobaban, pues siendo pronunciadas contra los cánones, eran *ipso jure* nulas, lo que podía hacerse no solo por el sumo pontífice, sino por cualquier obispo, como dice el papa Gelasio (*Epist. ad Faustum*). Finalmente, los pontífices, á quienes se apelaba, solían hacer que los príncipes convocasen concilios generales, en donde pudiesen volverse á tratar las causas sentenciadas, como aconteció en la de Crisóstomo.

(1) *Gregor. Mag. lib. 2. epist. 6. et 43.*

(2) *Can. 4. et 8. c. 2. quæst. 6.*

(3) *Gregor. VIII. dict. cap. 5.*

(4) *L. 59. D. de minoribus, L. 2. D. de appellationibus recipiendis, L. 48. C. Th. quorum appellationes non recipiantur.*

sirven para ordenar los autos judiciales (1); y aun se pasó más adelante, pues se admitieron apelaciones hasta de los actos extrajudiciales (2). Tanta frecuencia de apelaciones arruinó la disciplina eclesiástica; pues con ellas se alargaban extraordinariamente los pleitos, no se corregían ni se castigaban los delitos más graves, y se debilitaba el vigor de las censuras. S. Bernardo (3) é Hildeberto de Tours (4) refieren y deploran todos estos males.

10. Subsistió por largo tiempo la licencia de apelar de todas las sentencias interlocutorias, hasta que por fin se corrigió en el concilio de Trento con la publicación de un decreto que prohíbe admitir apelaciones interpuestas de los Ordinarios á cualesquiera superiores, á no ser de las sentencias definitivas, ó de las que tengan fuerza de tales, y cuyo perjuicio no pudiese repararse por la apelación de la definitiva (5). De este modo se quitaron las apelaciones de cualquier interlocución; y los intérpretes enseñan con frecuencia, que en este asunto siguió el derecho canónico lo dispuesto por el civil. Mas ¿quién había de creerlo? aun después de este decreto se apeló frecuentemente de las interlocutorias por la interpretación de los doctores; porque permitiendo el concilio de Trento apelar de la sentencia interlocutoria que causa un daño irreparable por la definitiva, los intérpretes haciendo esta regla más extensa de lo justo, enseñaron que lo mismo era si el daño podía repararse por la sentencia, aunque con mucha dificultad ó con perjuicio de la parte, y si solo era posible repararlo parcialmente (6).

11. Hay mucha diferencia entre la apelación de la sentencia definitiva y la de la interlocutoria. En primer lugar, la apelación de la definitiva suspende enteramente la jurisdicción del juez de quien se apeló (7); mas la de la interlocutoria no la suspende, á no ser que el juez adhiciese á la apelación interpuesta, ó el superior le inhibiese del conocimiento (8), ó la interlocu-

(1) Cap. 12. ext. de appellationibus.

(2) Cap. 8. de appellationibus, in 6.

(3) Lib. 5. de consideratione.

(4) Epist. 82. ad Honorium II.

(5) Trident. sess. 24. de ref. cap. 20.

(6) Van-Espen, part. 5. tit. 10. cap. 1.

(7) L. 5. C. de appellationibus, cap. 7. de appellationibus, in 6.

(8) Cap. 5. et 7. eod.

toria contuviese un daño irreparable. Además en la apelación de la definitiva no es necesario expresar la causa por que se apela (1), y en la apelación de la interlocutoria es indispensable expresarla (2). También la apelación de la definitiva, si se hace *in continenti* y *apud acta*, puede efectuarse de palabra, diciendo simplemente *apelo* (3), siendo así que la de la interlocutoria precisamente ha de hacerse por escrito (4). Finalmente, el que apela de la definitiva, puede alegar ante el superior todas las razones que tenga á su favor, aun cuando no las haya expresado al interponer la apelación, y puede también presentar nuevas pruebas; pero el que apela de la interlocutoria, no puede alegar más razones que las expresadas en la apelación (5), ni tampoco le es lícito usar de nuevas pruebas.

12. Puede apelar no solo el condenado por la sentencia injusta del juez, sino también todos aquellos á quienes de algún modo perjudica (6). Por eso si un comprador vencido en el juicio de propiedad no apelase, puede apelar el vendedor, á quien interesa por estar tenido á la evicción: por la misma razón puede apelar el fiador, si el deudor principal saliese vencido. Cualquiera puede apelar por el que ha sido sentenciado á muerte, aun cuando este, deseando concluir su existencia, rehusase apelar (7), porque la humanidad exige que los hombres defiendan en juicio á sus semejantes si se hallan en peligro de perder la vida.

13. La apelación debe proponerse y seguirse dentro de los términos señalados, que se llaman *fatales*, porque transcurridos, se concluye aquella como por una fatalidad. Estos términos son cuatro: el primero para proponer la apelación; el segundo para pedir el testimonio; el tercero para introducir la apelación ante el juez superior; y el cuarto para proseguirla y terminarla. Respecto al primero, según el derecho civil del emperador Justiniano, debe apelarse dentro del espacio de

(1) L. 2. D. eodem.

(2) Cap. 39. ext. eod.

(3) Cit. leg. 2.

(4) Cap. 2. eod. in 6.

(5) Clement. 5. de appellationibus.

(6) L. 4. D. de appellationibus, cap. 16. ext. de electionibus.

(7) L. 6. D. eod.

diez dias á contar desde que se pronunció la sentencia (1); cuyo derecho confirmó Inocencio III (2). En efecto Justiniano mandó que se apelase en el término de diez dias, contados desde *aquel en que se pronunció la sentencia*; pero este tiempo no corre contra el ignorante, ni contra aquel que no sabe ante qué juez debe apelar (3); quizá lo estableció así dicho emperador, porque suponía que las partes se hallarian presentes al pronunciarse la sentencia. Este tiempo corre de momento á momento, de modo que puede suceder que el décimo dia se termine en el undécimo. (NOTA 126.)

14. Interpuesta la apelacion, el que apela debe pedir el testimonio ó las letras dimisorias, esto es, los escritos que se dan por el juez inferior para el superior, en los que se expresa que se apeló de la sentencia pronunciada por él, y al mismo tiempo que remite la causa al superior. Las letras dimisorias se llamaron tambien *apóstolos*, que quiere decir libelos enviados (4): deben pedirse dentro de treinta dias, contados desde el en que se pronunció la sentencia, y está obligado á darlas á los litigantes el juez de quien se apeló, segun se halla establecido por derecho civil y canónico (5). Muchos entienden las palabras desde el dia en que se pronunció la sentencia, como si se dijera desde el dia en que se supo la promulgacion de la sentencia, cuya doctrina es la mas verosimil. Pero puede el juez de quien se apeló señalar á los litigantes cierto tiempo para pedir y recibir las dimisorias (6), con tal que no exceda del tiempo señalado, y dentro de él debe el litigante pedir los apóstolos *con instancia y repetidas veces*, para que no parezca que ha renunciado á la apelacion. Segun las costumbres actuales, principalmente en el foro secular, casi no tienen uso alguno las dimisorias, y la apelacion se propone ante el juez superior, el cual despues de admitida manda al inferior que no pase adelante en la causa y remita los autos.

15. Recibidas las letras dimisorias, el que apeló debe acudir al juez superior y presentárselas, lo cual, segun el derecho

(1) *Novell. XXIII. cap. 1.*

(2) *Cap. 15. ext. de sententia et de re judicata.*

(3) *L. 1. § 7. et ult. D. quando appellandum.*

(4) *L. unic. D. de libellis dimissoriis.*

(5) *L. 24. C. de appellationibus, cap. 6. de appellationib. in 6.*

(6) *Clement. 2. cod.*

civil, no debía ejecutarse en un mismo espacio de tiempo, pues se tenían en consideracion los lugares y jueces (1). Pero esta diversidad de tiempos no pudo observarse por las varias costumbres de las naciones, ni sobre este particular hay nada establecido de cierto en las decretales. Así el juez de quien se apeló señalará á su arbitrio este término atendiendo á las circunstancias de lugar y tiempo (2). Presentadas que sean al juez superior las dimisorias, insta el que apela para que se le admita la apelacion, se cite dentro de cierto término á la parte contraria, y se inhíba del conocimiento al juez de quien se apeló.

16. Presentada la apelacion ante el juez superior, por derecho civil y canónico debe instruirse y concluirse dentro de un año, y habiendo justa causa dentro de dos (3); pero no están acordes los intérpretes del derecho civil sobre cuándo empieza á contarse este tiempo: segun las decretales, empieza desde que se interpuso la apelacion (4). Pero la demasiada multitud de causas hace que no puedan terminarse las apelaciones en el tiempo prescrito.

17. La apelacion interpuesta debidamente suspende la jurisdiccion del juez de quien se apeló, y pasa la causa al superior (5). Por eso, pendiente la apelacion, no puede el juez inferior hacer innovacion alguna; y si la hiciere, debe el superior restituirlo todo á su antiguo estado (6). Solo se suspende la jurisdiccion del juez inferior si se apela de la sentencia definitiva; porque la apelacion de la interlocutoria no la suspende, si el juez superior no lo manda expresamente (7). Algunas veces ni aun la apelacion de la sentencia definitiva suspende la jurisdiccion del juez inferior, como sucederia si se apelase de la sentencia de las censuras impuestas (8): tampoco si se apela en las causas sobre la correccion de costumbres, á menos que los prelados hubiesen excedido la forma que debe observarse en tales

(1) *L. 1, 2. et ult. C. de temporibus appellationum.*

(2) *Clement. 4. de appellationibus.*

(3) *L. ult. § 4. C. de temporib. appellationum, cap. 5. ext. de appellationibus.*

(4) *Cap. 8. ext. eod. Clement. 5. de appellationibus.*

(5) *L. 52. § 4. C. de appellationibus, cap. 35. ext. de appellationib.*

(6) *L. unic. D. nihil innovari appellat. interposita, cap. 7. eod. in 6.*

(7) *Cit. cap. 7.*

(8) *Cap. 55. ext. de appellationibus, cap. 20. de sententia ex-communicationis.*

casos (1); y entonces se dice que la apelacion tiene el efecto *devolutivo*, pero no el *suspensivo*. (NOTA 127.)

18. Segun las reglas del derecho civil establecido antes de Justiniano, solo podia apelarse una vez en una misma causa; mas por una ley de este príncipe se concedió á los litigantes que pudiesen apelar en una causa y sobre los mismos articulos dos veces, pero no mas (2); cuya regla se confirma en las decretales (5), pues el que apela por tercera vez de una misma sentencia, parece que sostiene una mala causa, y además convenia poner algun término á los litigios. Como á cada litigante se le concede apelar dos veces, pueden interponerse en una misma causa cuatro apelaciones; cuando esto se verifica, se pone en ejecucion la sentencia confirmada dos veces.

19. La apelacion debe interponerse del juez que dió la sentencia al superior inmediato, pues las apelaciones se han de interponer por grados; y si se apela *per saltum*, esto es, omitiendo algun juez intermedio, se remite la apelacion á aquel á quien se debió apelar, como está mandado por derecho civil (4), pues una vez admitidos los grados de jueces y de jurisdiccion, deben observarse para que los juicios no sean inciertos. Del mismo modo se expresan las decretales, si se trata de los jueces inferiores al pontífice (5); mas permiten las apelaciones al sumo pontífice ó á su legado, pasando por alto los jueces intermedios (6) (7).

(1) Cap. 5. ext. de *appellationibus*.

(2) L. unic. C. ne liceat in una eademque causa.

(3) Cap. 59. ext. de *appellationibus*.

(4) L. 21. D. de *appellationibus*.

(5) Cap. 66. ext. eod.

(6) Cap. 7. ext. eod., cap. ult. ext. de foro *competenti*, cap. 1. ext. de *officio legati*.

(7) Esta prerogativa del sumo pontífice parece que se propuso primeramente en las falsas decretales que corren con el nombre de los pontífices Sixto, Marcelo, Zeferino y Julio (*can. 4. et seqq. c. 2. quæst. 6.*), en las que se establece que pueden todos apelar libremente para su defensa á la Sede apostólica, la cual como madre comun recibe á todos y los liberta de las opresiones. Estas apelaciones al pontífice, omitiendo los jueces intermedios, traen su origen, segun parecer de Van-Espen, de aquella doctrina que enseña que el pontífice romano es el Ordinario de los Ordinarios, ó que tiene autoridad aun episcopal y metropolitana sobre todas las iglesias particulares.

20. Hay algunas causas en las que no es necesaria la apelacion, y otras en que las leyes la prohiben. En primer lugar, es superfluo el apelar siempre que la sentencia es nula *ipso jure*, porque lo que es nulo no puede rescindirse, y toda apelacion supone que la sentencia, aunque injusta, es válida, y que es causa de algun perjuicio. Importa pues saber si la sentencia es nula ó injusta, porque la primera no es consistente, y por lo mismo no necesita rescindirse; y la segunda es válida segun derecho, y por consiguiente quiere rescindirse por la apelacion. Luego es superfluo apelar, si la sentencia fué pronunciada por un juez incompetente (1), ó por uno competente, pero contra el orden admitido en los juicios (2), ó bien si se pronunció directamente contra las leyes, y contiene un error manifiesto de derecho, como si sentenciara el juez que el testamento hecho por un impúber es válido (3). Por eso contra las sentencias nulas basta proponer la nulidad, ú oponer la excepcion de nulidad contra ellas.

21. Las causas que no admiten apelacion son aquellas en que parece se interpuso mas bien para prolongar la causa que por la injusticia de la sentencia. Por cuyo motivo se niega la apelacion en las causas notorias (4), en la ejecucion de la sentencia, á no excederse en ella los limites prescritos (5), y en las causas de disciplina y correccion de costumbres (6), como no sea demasiado el exceso. Tampoco se admite la apelacion al que, convencido por testigos y pruebas, confiesa el delito (7), al que fué condenado por una verdadera contumacia (8), al que de cualquier modo aprobó la sentencia (9), ó juró que no apelaria (10), y al que fué condenado por tres sentencias conformes (11).

(1) L. ult. C. si à non *competente iudice*.

(2) L. 4. C. de *sententiis et interlocutionibus*.

(3) L. 1. § 2. D. *quæ sententiæ sine appellatione*.

(4) Cap. 5. § ult. et cap. 15. ext. de *appellationibus*.

(5) L. 5. C. *quorum appellationes non recipiantur*, cap. 15. ext. de *sententia et re iudicata*.

(6) Cap. 5. et 52. ext. de *appellationibus*.

(7) L. 2. C. *eodem*.

(8) L. 1. C. *eod*.

(9) Cap. 2. ext. de *officio delegati*.

(10) Cap. 2. ext. de *appellationibus*.

(11) L. unic. C. ne liceat in una eademque causa, cap. 63. ext. eod.